



Roj: **STSJ CAT 4097/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:4097**

Id Cendoj: **08019330052024100335**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **29/05/2024**

Nº de Recurso: **466/2022**

Nº de Resolución: **1817/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **MARIA FERNANDA NAVARRO ZULOAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**Recurso SALA TSJ 466/2022 - Recurso ordinario 50/2022 FASE: OL**

**NIG: 08019 - 33 - 3 - 2022 - 0000949**

**Parte actora: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

**Representante de la parte actora: IGNACIO LOPEZ CHOCARRO**

**Parte demandada: DEPARTAMENT D'ACCIO CLIMATICA ALIMENTACIO I AGENDA RURAL**

**Representante de la parte demandada: ADVOCAT DE LA GENERALITAT**

**SENTENCIA N° 1817 / 2024**

**Ilmos. Sres. y Sras.:**

**Presidenta**

**D<sup>a</sup>. María Luisa Pérez Borrat**

**Magistrados/as**

**D<sup>a</sup>. María Fernanda Navarro de Zuloaga**

**D<sup>a</sup>. Elsa Puig Muñoz**

En Barcelona, a 29 de mayo de 2024.

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso ordinario 50/2022 , interpuesto por EDISTRIBUCION REDES**



DIGITALES SLU representada por el/la procurador/a IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, y dirigido por el/la letrado/a Lluís Félez Batalla, contra el DEPARTAMENT D'ACCIÓ CLIMÀTICA, ALIMENTACIÓ I AGENDA RURAL, representado por ADVOCAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la representación de la parte actora se interpuso el presente recurso contra la Resolución del Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de 16 de diciembre de 2021, por la que se estima totalmente la solicitud de acceso a información pública presentada.

**SEGUNDO.**-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la LJCA.

**TERCERO.**-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Es objeto de este recurso la resolución del Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de 16 de diciembre de 2021, por la que se estima totalmente la solicitud de acceso a información pública presentada, y en concreto resuelve:

1. Estimar la petición de acceso a la información pública y librar a la persona peticionaria el **listado de centros transformadores ubicados en el término municipal de Sant Vicenç dels Horts y copia de las actas de inspección extendidas por el órgano competente en materia de energía durante el último trienio relativas a centros transformadores ubicados en el término municipal de Sant Vicenç dels Horts.**(La negrita es nuestra).
2. Suministrar la información en el formato que se solicitó.

El recurso se centra exclusivamente en el punto primero, en la parte que figura en negrita.

**SEGUNDO.**-De la resolución recurrida cabe destacar que:

A. La información reclamada al Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural (DACAAR) y cuya entrega se estima es el listado de centros transformadores ubicados en el término municipal de Sant Vicenç dels Horts y copia de las actas de inspección extendidas por el órgano competente en materia de energía durante el último trienio relativas a centros transformadores ubicados en el término municipal de Sant Vicenç dels Horts.

B. Como decimos, el DACAAR estimó la solicitud. Y de las consideraciones que efectúa merecen destacarse: que la GAIP ha estimado una solicitud sustancialmente igual en su resolución número 728/2020, de 3 de diciembre, en relación a copia de las actas de inspección, y que, en relación al listado de los centros transformadores, si bien es cierto que el límite relativo a los intereses económicos y comerciales no se encuentra contemplado en la Llei catalana 19/2014 puede aplicarse al encontrarse previsto en la normativa estatal 19/2013, pero que en el caso aquí concreto es lo cierto que la actora no añade ningún argumento adicional que justifique porqué se produciría esta afectación, por lo que procede a desestimar la alegación por la empresa.



C. Importa, adicionalmente, reseñar en relación a las actas de inspección el iter o proceder que la Administración recoge para el seguimiento del cumplimiento de la normativa de las condiciones de seguridad de las instalaciones al decir que "Els trets principals d'aquest Decret 328/2001, de 4 de desembre, en relació a l'estat de manteniment dels centres transformadors, són els següents: les empreses distribuïdores d'energia elèctrica estan obligades a elaborar un Pla Triennal de Reconeixements Periòdics cada tres anys; tots els centres transformadors han de passar un reconeixement periòdic cada 3 anys; cada centre transformador constitueix una unitat de reconeixement individualitzada; la responsabilitat de que els centres transformadors passin aquest reconeixement periòdic cada 3 anys recau en les empreses distribuïdores d'energia elèctrica titulars dels mateixos; l'execució material del reconeixement ha de ser efectuada per un organisme d'inspecció acreditat per aquest camp reglamentari; si fruit d'aquest reconeixement periòdic es detecta l'existència de defectes, en funció de la seva classificació, existeix un termini de correcció; el compliment del Decret es audita per una empresa auditora independent; el conjunt d'informació està integrada en una Base de Dades de Reconeixements Periòdics; les empreses distribuïdores tenen a disposició de l'òrgan competent en matèria d'energia el contingut del Pla General de Reconeixement Triennal i l'estat d'execució dels reconeixements, permanentment actualitzat; la manca de realització dels reconeixements, la manca de correcció dels possibles defectes, així com la manca de comunicació d'aquesta informació a l'Administració constitueix una presumpta infracció de la normativa sectorial elèctrica.

Per tant, d'acord amb aquesta normativa, l'òrgan competent en matèria d'energia no està obligat a efectuar un seguiment en continu de les dades corresponents als reconeixements periòdics reglamentaris dels centres de transformació de cada municipi sinó que aquestes dades es troben a la seva disposició a l'efecte de desenvolupar la potestat de supervisió i control de l'activitat del subministrament elèctric en l'àmbit territorial de Catalunya.

En conseqüència, el que efectua l'òrgan competent en matèria d'energia és el seguiment per mostreig i efectua les seves pròpies inspeccions d'un determinat percentatge d'instal·lacions. D'acord amb aquesta normativa, la informació pública a lliurar a la persona peticionària es concreta en còpia de les actes d'inspecció esteses per l'òrgan competent en matèria d'energia durant el darrer trienni relatives a centres transformadors ubicats al terme municipal de Sant Vicenç dels Horts."

**TERCERO.**-Al objeto de centrar el objeto del presente recurso cabe destacar que esta Sala ya ha dictado varias sentencias previas que inciden sobre las dos cuestiones que aquí se plantean. Un primera, sobre la cuestión relativa a los listados de transformadores a la que nos vamos a referir a continuación, autos 60.22, y en ella fijamos unas consideraciones previas, que son aplicables aquí también. Así:

1. En primer lugar, que no nos hallamos en los transformadores de media tensión ante una infraestructura crítica en los estrictos términos de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, que hace referencia en el Anexo I, en relación a la electricidad, a las "Infraestructuras e instalaciones de generación y transporte de electricidad, en relación con el suministro de electricidad". Y tampoco a la vista de la Ley de medidas para la protección de infraestructuras críticas 8/2011, de 28 de abril, que establece en el artículo 2 un escalado por el que define servicio público, sector estratégico, subsector estratégico, infraestructuras estratégicas y finalmente llega a la definición de las infraestructuras críticas como aquellas "cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales".

2. Teniendo en cuenta además que, como opone la Administración, no consta que los citados transformadores de media tensión se hallen incluidos en el Catálogo Nacional de Infraestructuras estratégicas (artículo 4, que incluye a las clasificadas como Críticas) ni que como tales infraestructuras críticas se hallan sujetas a cualquiera de los planes previstos para su protección (artículo 14 de la Ley citada) ni constan con un Delegado de Seguridad de la Infraestructura Crítica (artículo 17).

3. Ahora bien, qué duda cabe que en este escalado del artículo 2 sí podemos incluir los transformadores como elementos necesarios para prestar un servicio esencial (el de distribución de electricidad) a tenor de la definición que contiene de servicio esencial como "el servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el



eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas". La propia resolución ya hace referencia a su importancia como infraestructura en la distribución de electricidad.

4. Teniendo en cuenta que su función es precisamente adecuar la tensión en un rango que va entre 1KV a 33KV a los efectos de *permitir* su uso. Es decir, suministrar energía en BT a partir de una red de AT o viceversa. Y por tanto permite la distribución de un servicio público de naturaleza esencial.

5. La parte actora pone de relieve el riesgo que por ello supone dar acceso a la documentación que se solicita, a los datos de centenares de centros de transformación del municipio, así como de los datos exactos de su ubicación concreta sobre el terreno mediante la indicación de coordenadas. Que los centros de transformación, además de permitir la conexión de líneas y redes, contienen también complejos sistemas digitales y equipos de telecomunicación que permiten la operación y mantenimiento de la red, diagnóstico y localización de averías o detección de fraudes, y datos de consumo en domicilios particulares, de tal manera que el acceso a la ubicación exacta o a estos elementos pone en riesgo la finalidad última de garantizar la prestación del servicio a consumidores y usuarios.

6. Mientras que la Administración opone que divulgar la información solicitada no añade información significativa que no pueda estar al alcance de cualquier persona con la mera observación del entorno urbano, de tal manera que si alguna persona quisiera atentar contra los mismos no necesitaría de la información requerida.

Todo ello, nos lleva entrando en la cuestión que nos ocupa que es preciso señalar que la Llei de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tiene como finalidad el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad de la gestión pública, siendo herramientas determinantes del *control social de la Administración y de su actividad*, en beneficio de una mayor calidad democrática, según aparece expuesto a lo largo de su articulado y en el Preámbulo de la Llei.

Lo que nos lleva a la necesidad de ponderar el interés público de la información solicitada con el interés también público de la seguridad pública sobre los datos suministrados por terceros a la Administración con ocasión de los necesarios reconocimientos e inspecciones periódicas, e información referida al listado de los transformadores en el citado término municipal, objeto de este recurso. Teniendo en cuenta que por el término listado puede entenderse una gran variedad de datos que pueden referirse a: 1. Datos generales: marca y modelo (...) 2. Datos de ubicación: subestación donde está instalado (...) 3. Datos técnicos: datos relevantes para el funcionamiento del transformador (...) 4. Estado de conservación: fecha de la última revisión (...).

Y esta ponderación nos lleva a destacar que la referencia a "listado de centros transformadores ubicados en el termino municipal" es una referencia muy amplia que, como afirma la actora, no solo no concreta ni excluye la posible inclusión de datos sensibles ni tampoco la de su ubicación exacta, sino que además puede incluir datos para los que se establece la confidencialidad para aquellas empresas y Administraciones Públicas que acceden a los mismos en su condición de tales, desvelando además, en ese carácter tan amplio y en un grado diferencial significativo, información desconocida anteriormente dado que constituye una cartografía detallada no de alguno o algunos de los centros transformadores sino de todos los transformadores distribuidos en el municipio, lo que puede afectar por tanto en conjunto a la seguridad de un servicio esencial como es la distribución en todo el término municipal del servicio de electricidad.

De tal manera que la información otorgada, susceptible de tal alcance, puede afectar clara y perjudicialmente a la propia viabilidad del servicio público de suministro de electricidad y por tanto a la propia pervivencia del servicio público, sin que este perjuicio referido y la ausencia de un interés superior que aquí no queda acreditado permita dar justificación al acceso a este listado general en los términos extensivos a la totalidad del término municipal.

Por lo que cabe concluir de esta ponderación que no se aprecia ningún beneficio de la obtención del citado listado que abarque la totalidad de los centros de transformación y sí la necesidad de proteger la seguridad y confidencialidad de datos de la red de suministro que afecta a todo el municipio, por lo que en consecuencia

deben estimarse la concurrencia de límites al ejercicio del derecho contemplados en el artículo 21.1.a y c de la Llei 19/2014.

Siendo necesario precisar por último sobre esta cuestión que, si bien es cierto que se negó la medida cautelar solicitada en el ámbito de la tutela cautelar, por las propias limitaciones de su examen dada la imposibilidad de entrar en el fondo de la pretensión, sin perjudicar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala tras el examen efectuado llega a la conclusión que procede estimar el presente recurso contencioso administrativo a la luz de las anteriores consideraciones.

**CUARTO.**-Sobre la segunda cuestión relativa a la copia solicitada de las actas de infracción de los últimos tres años es importante reseñar que han recaído sobre esta cuestión tres sentencias recientes dictadas en los autos 64/2022, 261/2021 y 111/2020 que han modulado la cuestión en los términos que allí se señalan de tal forma que no cabe en los términos amplios en que ha sido solicitada la información dar copia de las actas de inspección extendidas por el órgano competente en materia de energía durante el último trienio relativas a centros transformadores ubicados en el municipio.

Así, en sentencia dictada en autos 64.22 ha señalado que:

*"TERCERO: Resolución de la controversia*

*3.1 Debe ponerse de relieve que de los seis puntos respecto a los que se solicitó información, la Administración demandada solo acordó estimar la solicitud en parte.*

*En concreto, y en lo que ahora interesa, en el apartado 1º de la decisión, sobre la información referida a los convenios o acuerdos firmados por (...) y cualquier departamento, empresa pública o agencia de la Generalitat, se ofrecía el enlace en el que estos, por obligación legal, se habían hecho públicos ( art. 10 y s.s. de la Ley 19/2013 y 8.1.f) y s.s. de la Ley 19/2014).*

*Del mismo modo, se estimaba la solicitud respecto a la fecha de la venta y a la cantidad abonada de los solares e inmuebles que el Institut Català del Sòl había vendido, cedido o adjudicado a (...) o a cualquier de sus filiales de Catalunya.*

*Igualmente, se estimaba la solicitud en relación con la documentación específica del proceso de licitación y adjudicación del solar del Centro Logístico de (...) en (...) del año 2015, si bien, en este caso, se acordaba que se suprimieran los datos de carácter personal necesarios.*

*La información relativa a las sanciones impuestas a (...) o cualquiera de sus filiales por parte de cualquier departamento, agencia o ente público de la Generalitat de Catalunya, era estimada, añadiendo que como las sanciones no incluían ningún dato de carácter personal, no concurría el límite de acceso previsto por la normativa aplicable.*

*En el apartado 2º se inadmitía la solicitud relativa a los centros logísticos y locales empresariales desde los que opera (...) o cualquiera de sus filiales en Catalunya, y la información referida a las exenciones de impuestos, dado que no se disponía de dicha información.*

*Además, en el apartado 3 se acordaba no dar acceso a la información pública mencionada en el apartado 1, hasta que no transcurriera el plazo legalmente previsto ( art. 34.3 de la Ley 19/2014 ). En este caso, con la interposición del recurso se solicitaron medidas cautelares que fueron acordadas por Auto de fecha 5 de septiembre de 2022.*

*Como resulta del fundamento de Derecho primero, en la demanda solo se cuestiona la estimación del derecho al acceso de la información referida a las sanciones por los motivos expuestos, lo que limita nuestra función revisora a este punto de la resolución.*



3.2 La primera cuestión que plantea la demanda es que resolución recurrida se pronuncia sobre sociedades que no han sido oídas. La actora sostiene que tal trámite de audiencia es imperativo, al amparo del art. 19.3 de la Ley 19/2013, de transparencia y buen gobierno. Admite que solo fueron oídas tres filiales e invoca la SAN de 16 de octubre de 2020 (rec. 39/2020, ECLI: ECLI:ES:AN:2020:3035).

Este primer motivo no puede ser acogido porque no se justifica ninguna indefensión material. La información que se acordó proporcionar al solicitante solo se refería a las tres filiales (...), (aquí demandantes), a las que sí se dio audiencia. La Administración consideró que solo estas tres filiales podían quedar afectadas por la información solicitada y nada se alega en la demanda para desvirtuar tal razonamiento.

Es cierto que estamos ante filiales de un Grupo empresarial, pero ni siquiera la sociedad comparecida a la que no se dio audiencia, ofrece ningún argumento sobre la posible afectación a dicha filial del derecho a la información, más allá de la afectación general que se cuestiona en este proceso en relación con la imposición de las sanciones.

No es pues aplicable la SAN, de 16 de octubre de 2020, rca 39/2020 (ECLI: ECLI:ES:AN:2020:3035) que anulo el acto y acordó retrotraer las actuaciones para cumplimentar el trámite de audiencia omitido, porque no concurren los mismos presupuestos fácticos. En este caso, como se ha dicho, el trámite se ha cumplido en relación con las tres filiales afectadas y no se justifica indefensión material para la otra recurrente ni para el resto de filiales (indeterminado).

3.3 Se cuestiona también que la resolución impugnada pudiera vulnerar el derecho a la protección de datos.

Debemos traer a colación la STS 547/2023, de 4 de mayo, rec. cas. 1200/2022 (ECLI: ECLI:ES:TS:2023:1946) y la STS num. 1675/2023, de 13 de diciembre, rec. cas. 6098/2022 (ECLI: ECLI:ES:TS:2023:5699), en relación con el ámbito subjetivo de la protección de datos personales. La última nos dice que:

"La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, según se expone en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 24 de noviembre de 2022, consiste en determinar si, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ("Datos personales especialmente protegidos") de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en conexión con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es aplicable a las personas jurídicas la protección de datos personales relacionados con la comisión de infracciones administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor en las solicitudes de acceso a la información pública.

Delimitada, en estos estrictos términos, la controversia casacional esta Sala, siguiendo los razonamientos jurídicos expuestos en la precedente sentencia de este Tribunal Supremo núm. 547/2023, de 4 de mayo de 2023 SIC, sostiene que el Tribunal de instancia ha incurrido en error de Derecho al mantener que la previsión del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula el alcance del derecho de acceso a la información respecto de sanciones administrativas que no conlleven amonestación pública, resulta aplicable a las personas jurídicas.

En efecto, tal como mantuvimos en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, apreciamos que tienen razón el Abogado de la Generalitat de Cataluña, en cuanto que la regulación sobre protección de datos personales establecida en los artículos 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales, se constriñe a las personas físicas y no incluye a las personas jurídicas.

Ello nos conduce a interpretar lo dispuesto en los artículos 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia y acceso a la información, en el sentido de que el régimen específico previsto para los datos en relación con la comisión de infracciones administrativas se refiere en exclusiva a las personas físicas, en consonancia con la naturaleza del derecho fundamental a la protección de datos como control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona (STC 11/1998, de 13 de enero) que garantiza, en fin, el derecho de cada ciudadano al control de sus datos personales (STC 292/2000, de 30 de septiembre) y cuyo contenido

se concreta en "el poder de disposición y control sobre los datos personales que faculta a la persona a decidir cuáles de estos datos proporcionar, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar y, también permite al individuo saber quién posee estos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso" ( STC 76/2019, de 22 de mayo )."

Dicha doctrina sigue la línea, entre otras de la STS, de 24 de noviembre de 2014, rec. cas. 3762/2013 (ECLI: ECLI:ES:TS:2014:5178 ), en la que se decía que:

"Aceptando los acertados razonamientos de la sentencia recurrida los motivos de casación no pueden ser estimados, pues como sostiene el Fiscal:

7. -La Constitución proclama que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos" (art. 18.4), habiendo sido considerado el derecho a la protección de datos personales por el Tribunal Constitucional como un derecho fundamental y autónomo de los derechos al honor y la intimidad personal del n° 1 de dicho precepto, amparando todos los datos de carácter personal, públicos o relativos a la vida privada o íntima, que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo ( STC 292/2000 ).

b) -La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LORTAD), derogada por la vigente de 1999, concretó su ámbito subjetivo a los datos de las personas físicas, entendiéndose por "datos de carácter personal" cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y por afectado la persona física titular de los datos objeto de tratamiento ( arts. 1 y 3). En los mismos términos se expresa la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (art. 2 a).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación de la LORTAD, se manifestó indicando que su exclusión no venía determinada por el carácter profesional del afectado o titular de los datos objeto de tratamiento sino por su naturaleza de persona física o jurídica, en cuanto que sólo las personas físicas se consideran titulares de los derechos a que se refiere el artículo 18.4 de la Constitución ( STS 20/02/2007 Rec. Cas. 732/2003 Fj. 6°).

c) -La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal se refiere -al señalar su objeto- al tratamiento de datos de las personas físicas, manteniendo la misma definición de "datos de carácter personal" y "afectado" de la Ley 5/1992 relacionados siempre con la persona física (arts. 1 y 3), a la que necesariamente sólo puede ceñirse el tratamiento de determinados datos de carácter personal como los relativos a la salud de las personas (art. 8).

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha reconocido que la Ley Orgánica 15/95 está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento ( STS 09/04/2012 Rec. Cas. 59/20 10 EJ 50).

d) -El Real Decreto 1720/2007 , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 , destaca en su prólogo que la protección de datos personales está referida a las personas físicas, lo que reitera al definir los conceptos de afectado o interesado, datos de carácter personal, datos de carácter personal relacionados con la salud y persona identificable (art.5), declarando expresa la inaplicación del Reglamento a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas (art.2).

El Tribunal Supremo, en pronunciamiento relacionado sobre la adecuación a derecho del artículo 10.2.a) y b) del mencionado Reglamento ( STS 08/02/2012 Rec, 25/2008 ), incorpora a su argumentación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la que el respeto del derecho a vida privada en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal que reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea , se aplica a toda información sobre una persona física identificada o identificable (sentencia Volker und Markus Schécke y Eifert).

e) -El Decreto-ley 18/1962 de nacionalización y reorganización del Banco de España incluyó entre sus funciones el establecimiento de un Servicio de información de riesgos en relación con operaciones de crédito de las entidades bancarias, que posteriormente ha desarrollado la Ley 44/2002, de 22 noviembre , de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y el Real Decreto-ley 6/2013 de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero, recibiendo ese Servicio la denominación de "Central de Información de Riesgos del Banco de España" (CIRBE), detallándose su regulación mediante las Ordenes ECO 697/2004 y ECO 747/2013 y a través de diversas Circulares del Banco de España (1/2004, 3 y 1/2013), reconociendo a las personas físicas el derecho de rectificación y cancelación de los datos incorporados inexactos o incompletos, y en caso de no corregirse la dificultad de formular reclamación contra las entidades declarantes ante la Agencia Española de Protección de Datos, facultad esta última no reconocida a las personas jurídicas ( art. 65.2 ° y 30 Ley 44/02)".

El art. 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre (en similares términos que el art. 15 de la Ley 19/2023 ), que regula los datos personales especialmente protegidos, establece que:

"Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente mediante un escrito que debe acompañar la solicitud".

Por último, debemos reseñar las SSTS núm. 547/2023, de 4 de mayo, rec. cas. 200/2022 (ECLI: ECLI:ES:TS:2023:1946 ) y la núm. 1675/2023, de 13 de diciembre, rec. cas. (ECLI: ECLI:ES:TS:2023:5699 ) que dejan claro que "la interpretación de los artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 19/2013, 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679 y 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018 , estableciendo como doctrina que el límite al derecho de acceso a la información pública relacionada con sanciones administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor sólo se refiere a las personas físicas sancionadas, con exclusión de las personas jurídicas".

A mayor abundamiento, esta misma sección dictó las sentencias nº 1239/2022 de 31 de marzo, rca. 1867/2020 (ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:7036 ); nº 1264/2022 de 31 de marzo, rca. 1866/2020 (ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:7037 ) y nº 1859/2022 de 18 de mayo, rca 114/2020 (ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:5474 ), todas ellas firmes por no haber sido impugnadas, que asumen la doctrina de que la normativa de protección de datos no es aplicable a las personas jurídicas.

En cuanto a la afectación a datos personales de personas físicas (terceros) afectadas por el derecho a la información reconocido, la resolución sancionadora aprecia que "la información relativa a sanciones no incluye ningún dato de carácter personal, por lo que no concurriría el límite de acceso previsto por la normativa aplicable" y no existe constancia de lo contrario, lo que nos ha de llevar al último motivo de impugnación.

3.4 Pasamos a examinar si el derecho a la información reconocido a un periodista de investigación, para una publicación de dicha naturaleza, puede afectar a los intereses económicos y comerciales de las demandantes y si la publicidad de las sanciones pudiera constituir, de facto, o equipararse a una sanción accesoría. En definitiva, si el derecho a la información puede entrar, en este caso, en el límite del art. 14.1.h) de la Ley 19/2013 (o art. 21.1.f) de la Ley 19/2014 ).

En relación con este motivo, la parte demandante también alega que la información crea riesgos para los intereses comerciales. Invoca, en particular, la regla del Reglamento CE nº 1049/2001 , relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (que entiende que podría aplicarse al caso analógicamente) para la 'reputación comercial de la empresa', entendidos en su sentido más amplio, también para su reputación comercial.





Para la actora, estamos ante una causa de desestimación de las solicitudes de acceso que está expresamente amparada en el límite del art. 14.1.h) de la Ley de Transparencia ( SAN 8 de febrero de 2021 y STSJ de Madrid ya citada).

El art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , regula los límites al derecho de acceso, entre los que, en el apartado 1.h) se encuentra:

"h) Los intereses económicos y comerciales".

Este límite se recoge también en el art. 21 de la Ley autonómica 19/2014, de 29 de diciembre , conforme al que el derecho al acceso a la información pública "puede" ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información conlleva un perjuicio para la "intimididad y los demás derechos privados legítimos" (art. 21.1.f)).

Conviene precisar que este límite, como todos los demás, no es de aplicación automática, ni en la ley estatal ni en la ley autonómica, porque tanto el apartado 1 del art. 14 como su correlativo art. 21.1 de la Ley autonómica, contiene una norma potestativa ("El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para..."), no imperativa. En consecuencia, su aplicación exige una ponderación de los derechos e intereses en conflicto.

La entidad demandante alega que la información solicitada afectaría a sus intereses comerciales y económicos, más concretamente, a su reputación.

En relación con los límites al derecho de información, hemos dicho en nuestra sentencia nº 1163/2022, de 28 de marzo, rca 25/2020 (ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:2480 ), que:

"En este ámbito, la jurisprudencia que interpreta la legislación básica estatal, recogida en las SSTS núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RC 75/2017 ) y núm. 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019 ), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, establece que "la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 : "[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad".

Esta misma previsión se recoge en el art. 22.1 de la Ley catalana 19/2014 cuando establece que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección, y que la aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información".

Por lo tanto, con carácter general, el hecho de que pudiera producirse un perjuicio que pudiera constituir un límite de acceso a la información, no implica necesariamente que aquella tuviera que limitarse o restringirse porque los efectos limitativos no son automáticos, sino que requieren una ponderación de todos los derechos o intereses en juego. El derecho al acceso a la información solo puede limitarse por las causas tasadas establecidas en la ley, que han de interpretarse restrictivamente.

La resolución que limite el derecho a la información ha de motivar suficientemente la razón por la que, en el caso concreto, aprecia el perjuicio efectivo para el interés prevalente en cuestión (test del daño o perjuicio) al



tiempo que ha de ponderar ese eventual perjuicio tomando en consideración la concurrencia de un posible interés público o privado que, pese a aquellos efectos dañinos, pudiera justificar el derecho acceso.

Del mismo modo, deben respetarse el principio de igualdad, la prohibición de arbitrariedad y el principio de proporcionalidad. Este último, permite garantizar el acceso a la información en la parte no afectada por aquel límite y ponderación.

La SAN, de 8 de febrero de 2021, rca 45/2020 (ECLI: ECLI:ES:AN:2021:940 ), alegada por la actora, revisó una resolución dictada en ejecución de otra resolución anterior de la AEPD. Tanto el Juzgado Contencioso-Administrativo como la Audiencia Nacional desestimaron el recurso del solicitante de información porque, en aquel caso, el CTBG había declarado por un lado, que la información requerida era una "información sensible para las empresas investigadas" "(por ejemplo, en el caso de los contratos con otros trabajadores autónomos y el procedimiento de captación de clientes por parte de otra empresa competidora)," lo que comportó que se eliminara del mismo aquella información que, a "juicio leal y ponderado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS afectaba a los secretos o a los intereses comerciales de la empresa CANARIAN LEGAL ALLIANCE, S.L."

En el caso que ahora examinamos, la información solicitada venía referida a "Qualsevol sanció o multa imposada a (...) o qualsevol de les seves filials part de qualsevol departament, agència o ens públic de la Generalitat de Catalunya" y la Administración admite que estamos ante sanciones referidas al orden social.

Podría entenderse que se trata de unas sanciones que aparecieron en una noticia publicada en un diario de ámbito nacional en relación a una de las empresas, que resultaban del doc. 2, aportado por la actora. La noticia refiere que en el Parlament de Catalunya la CUP solicitó información al Govern de la Generalitat. Del texto resulta, sin mayor concreción, que se informó que se impusieron a la (...), entre 2019 a 2022, 22 sanciones hasta 1,1 millones de euros. De ellas, añade la noticia, una decena se refería a cesiones ilegales de trabajadores. Entre las multas de más valor había también sanciones por incumplimientos de la normativa de riesgos laborales, contratación de extranjeros sin permiso de trabajo o vulneración de la normativa sobre modalidades.

No consta ni se alega por la demandada que estas sanciones, de acuerdo con la normativa sectorial (en materia de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), hayan conllevado la publicidad de la resolución sancionadora.

En relación con esta cuestión, la STSJ de Madrid, núm. 516/2019, de 22 de julio, rca 83/2018 (ECLI: ECLI:ES:TSJM:2019:5693 ), alegada en la demanda, que desestimó un recurso interpuesto contra una resolución de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, que había acordado no reconocer a la Federación el acceso a las resoluciones adoptadas en dos procedimientos sancionadores acumulados, incoados por la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A (AICA) (según se nos dice, impugnadas en sede jurisdiccional y cuyo resultado no constaba al tiempo de dictar sentencia), contra las mercantiles del sector alimentario que cita, en base a la ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tratándose de ilícitos administrativos en materia de contratación alimentaria. La información solicitada abarcaba el acceso a las resoluciones que pusieron fin a dichos procedimientos sancionadores y; subsidiariamente, el acceso a la parte resolutoria o decisorio de tales procedimientos (procediendo, en su caso, a la previa omisión de la información afectada por confidencialidad o protección de derechos de terceros).

El motivo de la denegación fue que en las resoluciones objeto del derecho de información constaban:

"numerosas declaraciones efectuadas por terceros ajenos al procedimiento sancionador, realizadas en el curso de las actuaciones llevadas a cabo por AICA" y que podían "calificarse como información comercial sensible, en cuanto referidas a las formas de distribución y comercialización de productos alimenticios entre operadores económicos, conocimientos que no son de dominio público y cuya revelación podrá causar perjuicios a las entidades implicadas en las relaciones comerciales afectadas, siendo así que, sin estas referencias, tejidas a lo largo de los documentos solicitados, la naturaleza de las Resoluciones pierde su sentido más propio".

Respecto a la cuestión aquí debatida, la necesidad de que la publicidad de las sanciones esté prevista en una ley o que el afectado consienta expresamente a su entrega, esta sentencia nos dice lo siguiente:



"Trascribimos por último de la ya citada STS, Sección 3ª, del 16 de octubre de 2017 (recurso 75/17) lo que sigue, en cuanto doctrina general al respecto:

"SEXTO.- En virtud de lo que expuesto en los apartados anteriores, la respuesta a la cuestión que en el auto de admisión del presente recurso se consideró que presenta interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo, último párrafo) ha de ser la siguiente:

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales".

En nuestro caso la Sala entiende que la decisión cuestionada respeta dicha doctrina, dadas las expresadas circunstancias del supuesto (alcance de lo solicitado y ámbito sancionador de referencia, con resolución sancionadora a debate en sede judicial).

Abundando ya por último en lo expuesto la citada Resolución de 20/10/16, que transcribe en parte bastante la Abogacía del Estado, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órgano administrativo de carácter independiente que interpreta y aplica la Ley 19/13, conforme a la propia Ley, significa en esencia que, tratándose de datos personales relativos a la comisión de una infracción administrativa que no conlleva la publicación de la sanción, se exige una previsión legal al respecto o el consentimiento del afectado, circunstancias ambas que aquí, en nuestro caso, tampoco se dan, conforme a lo ya expuesto.

Así pues, ha de concluirse la corrección jurídica de la actuación impugnada, y en consecuencia, con la suerte adversa del recurso, no procediendo en consecuencia las pretensiones actoras en ningún extremo, ya que ninguna de ellas viene respaldada por el ordenamiento jurídico, cual hemos significado y concluido, dadas las circunstancias del caso ya recogidas".

También esta sección se ha pronunciado al respecto en las tres sentencias de esta sección arriba indicadas (que se citan en la STS núm. 547/2023, de 4 de mayo). Por todas, en la núm. 1239/2022 de 31 de marzo, rca. 1867/2020, si bien referida a otro ámbito sectorial se decía:

"Lactora argumenta així mateix que el lliurament de la informació demanada li suposa en aquest cas un perjudici concret i avaluable, sense que sigui necessari l'accés al nom de les residències sancionades.

Certament, l' article 21.1.f/ de la Llei 19/14 introdueix un límit al lliurament de la informació en allò que es refereix a la intimitat i els altres drets privats legítims. Alhora l' article 14.1.i/ de la Llei 19/13 admet la limitació del dret d'accés a la informació pública quan això comporti una afectació als interessos econòmics i comercials .

No hi ha dubte que en aquest cas la divulgació de la informació de les residències sancionades suposa un perjudici en la seva reputació que es projecta en la seva competitivitat i, a l'ensoms, en els ingressos econòmics de l'establiment.



*Ara bé, la presència d'algun perjudici vinculat a la divulgació de la informació que afecta a tercers és una circumstància habitual, de forma que si aquesta excepció fos absoluta bloquejaria virtualment la normativa de transparència. Correspon en conseqüència una ponderació des de la perspectiva del principi de proporcionalitat d'acord amb allò que disposen l' article 13.2 de la Llei 19/13 i a l' article 22 de la Llei 19/14; això es, considerant l'objecte i la finalitat de la protecció i la naturalesa dels interessos públics o privats que hi puguin concórrer.*

*Doncs be, cal considerar en aquest cas les següents circumstàncies:*

*Com s'ha avançat, la informació sobre les sancions te una especial repercussió en la imatge i reputació de les persones sancionades, el que es projecta en la seva competitivitat en el mercat i, en definitiva, en el resultat empresarial.*

*Precisament per això la normativa ha mantingut tradicionalment un principi de reserva en allò que es refereix a la informació relativa a la identitat dels sancionats. N'és mostra el Reial Decret 95/2009 , en allò que es refereix a la informació sobre els antecedents penals.*

*També és significatiu en aquest sentit que la publicitat de les sancions estigui considerada alhora com una decisió addicional a prendre per l'òrgan sancionador segons la situació - article 99 de la Llei 12/07, de serveis socials-; àdhuc com una sanció accessòria en el cas de l'ordenament de defensa dels usuaris i consumidors que és un aspecte a considerar també a l'hora de valorar els interessos públics i privats concurrents - article 52.b/ de la Llei de defensa dels consumidors i usuaris aprovada mitjançant Reial Decret legislatiu 1/07 , i article 333.9 del la Llei 22/10 del Codi de Consum de Catalunya-*

*En fi, la mateixa normativa de transparència valora la informació sobre les sancions com una informació especialment crítica en el cas de les persones físiques - article 15.1 de la Llei 19/13 i article 23 de la Llei 19/14-*

*Per tant, la naturalesa de la informació demanada és particularment sensible en el cas de la identitat de les residències i de les entitats sancionades, i així ho ha considerat recurrentment el nostre ordenament.*

*Per contra, de la informació aportada als actes es pot deduir que en aquest cas l'interès essencial de la informació demanada rau en el nombre de sancions a les residències de gent gran, la naturalesa de les infraccions o, pot ser, la seva distribució geogràfica.*

*En conclusió si, com es manté, l'interès informatiu es refereix en aquest cas a la comprovació de l'activitat de control de la Generalitat de Catalunya sobre aquest tipus d'establiments, no resulta indispensable divulgar la denominació de les residències o la identitat del seu titular.*

*Per contra l'anterior divulgació afectaria de forma sensible els interessos empresarials, econòmics i a la pròpia imatge de les entitats sancionades, sense que en aquest cas el citat dany resulti proporcional als beneficis i finalitats inherents al principi de transparència.*

*Correspon en conseqüència estimar parcialment aquest recurs en els mateixos termes ja avançats en la interlocutòria de mides cautelars; això és, anul·lant la resolució en allò que es refereix al lliurament de la informació relativa al nom de la residència i a la identitat de la persona o entitat sancionades. En allò que es refereix a la ubicació geogràfica, caldrà proporcionar la informació amb un nivell de generalitat suficient per tal d'evitar la identificació indirecta de la residència sancionada.*

*Cal desestimar finalment el motiu de recurs referit a l'eventual contradicció de la resolució impugnada amb anteriors resolucions de la Comissió demandada atès que, ni es constata una contradicció que vagi mes enllà de les circumstàncies diferencials del cas, ni un precedent podria portar tampoc a una resolució diferent de la que correspon en els termes anteriorment argumentats.*

*Tampoc no te rellevància l'eventual filtració de la informació als efectes de determinar l'adequació a dret de la resolució impugnada".*



La Generalitat justifica el derecho a obtener la información en que las sanciones sobre las que se acordó entregar la información son firmes. Debe distinguirse entre la sanción de publicidad de la sanción, que es accesoria y por lo tanto es el órgano sancionador el que sopesa si imponerla o no, y la publicidad activa, que es obligatoria para la administración.

En este caso, no se justifica que ninguna de las sanciones llevase aparejada, una vez firme, que se hicieran públicas en la forma que se previera reglamentariamente en desarrollo del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (en cumplimiento de las normas imperativas de publicidad activa).

Además, en el expediente queda clara la oposición de las entidades demandantes a las que se dio audiencia (así resulta de las alegaciones efectuadas por las tres entidades consideradas afectadas por la solicitud).

Aplicando dicha doctrina al caso concreto, aunque no dispongamos de más antecedentes que los que resultan del doc. 2 ya citado, podemos advertir, por ejemplo, que, conforme al art. 8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, dentro de la Sección 1ª del Capítulo II: "Infracciones en materia de relaciones laborales", la cesión de trabajadores en los términos prohibidos por la legislación vigente, es una infracción muy grave.

El art. 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, solo prevé que se hagan públicas determinadas sanciones muy graves y siempre una vez firmes, que no consta que fuera el caso de las 22 sanciones que se dicen impuestas en el doc. 2.

Esta normativa sectorial desplaza el derecho a la información pública porque la Administración está obligada a publicar determinadas sanciones en cumplimiento de una disposición legal en su Portal de Transparencia, concebido, según la norma autonómica, como un "instrumento básico y general para facilitar a la ciudadanía la información de forma integrada de todas las administraciones públicas". Este portal, además, "se configura como una plataforma electrónica de publicidad en internet, que permite el acceso a toda la información disponible y que contiene los enlaces con las sedes electrónicas de las administraciones y entidades que se integran en él".

Como señala la exposición de motivos de la Ley 19/2014, la transparencia es uno de los pilares de la Ley 19/2014, y el acceso a la información pública constituye el segundo eje básico de la Ley.

Por otra parte, en la regulación de la Ley 19/2014, se "entiende la transparencia como una obligación a cargo de la Administración, que debe facilitar de forma proactiva -es decir, sin necesidad de demanda expresa- la información sobre datos y contenidos de diversa naturaleza que son referenciales respecto a su organización, funcionamiento, toma de decisiones más importantes y la gestión de los recursos públicos. De esta forma se da cumplimiento al mandato del artículo 71.4 del Estatuto de autonomía, que obliga a la Administración de la Generalidad a hacer pública la información necesaria para que la ciudadanía pueda evaluar su gestión".

La publicidad activa en ejercicio del deber de transparencia se configura en la ley como una obligación a cargo de la Administración, que debe facilitar de forma proactiva -es decir, sin necesidad de demanda expresa- y obliga a las Administraciones públicas y sus entidades e instituciones dependientes a publicar de manera permanente determinada información pública en cumplimiento de una obligación legal y de forma proactiva, con el fin, como se ha dicho, de garantizar la transparencia de su actividad. La información es obligatoria y debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada y con actualizaciones periódicas.

A diferencia de la anterior, el acceso a la información pública es "un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la propia Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o el ejercicio de sus funciones".

El art. 8.1 de la Ley 19/2014 autonómica, señala que la Administración pública, en aplicación del principio de transparencia, debe hacer pública la información relativa a las "materias y actuaciones cuya publicidad se establezca por norma" (letra l), por lo que en los casos en que está obligada a hacer públicas las sanciones, la publicidad activa desplaza el derecho a la información pública, siendo de aplicación el mismo criterio que aplica la resolución a la información solicitada en materia de convenios.



*Por ello, teniendo en cuenta que las filiales afectadas no consintieron en que se ofreciera la información solicitada en relación, en general, con "Qualsevol sanció o multa imposada a (...) o qualsevol de les seves filials part de qualsevol departament, agencia o ens públic de la Generalitat de Catalunya", información que les afectaba, debemos concluir que la información solicitada no debía entregarse.*

*En caso de que se hubieran impuesto sanciones cuya publicación fuera obligatoria, en virtud de la normativa sectorial aplicable, tampoco debía entregarse porque ya tenían que haber sido publicadas por ser aplicables las reglas de transparencia de publicidad activa.*

*3.5 Dentro del marco impugnatorio actuado en el presente recurso en el que, como se ha dicho, solo se impugna el apartado relativo a la información sobre las sanciones, debemos estimar el recurso y anular la resolución impugnada, dejando sin efecto el apartado de la resolución que estima y reconoce el derecho del solicitante a recibir la información relativa a las sanciones impuestas a (...) o cualquiera de sus filiales por parte de cualquier departamento, agencia o ente público de la Generalitat de Catalunya."*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso particular, debe subrayarse que el acceso a todas las actas de inspección en los términos solicitados:

1. Permite acceder al contenido que ha de permitir en líneas generales seguir en su caso con el expediente sancionador, dado que su contenido es el que identifica el hecho a sancionar y la normativa de aplicación al mismo.

2. De tal manera que siendo evidente que la actividad de la Administración se halla sujeta a la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este acceso a la actuación pública, que no se puede negar, cuando afecta a datos de particulares, ha de cohonestarse con los intereses comerciales y económicos de estos terceros de tal forma que la información ha de girar en torno a estos principios de actuación de la Administración, en relación a quien puede solicitar la información, pero sin olvidar los legítimos intereses de terceros, lo que en el caso concreto aquí suscitado, en los términos de generalidad y con el contenido solicitado, no se ha producido.

Procede pues por todo lo expuesto la estimación del presente recurso.

**QUINTO.**-De conformidad con la LRJCA artículo 139 no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas al hallarnos ante una divergencia jurídica que ha hecho preciso su examen.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

**Primero.**-Estimar el recurso.

**Segundo.**-Sin costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de **50 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER S.A., Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0050-22** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 24 "Contencioso-casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES 55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ